

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto núm. 595

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AV VILLAS
Demandado:	JORGE IVAN SABOGAL
Radicado:	190014003003-2022-00334-00

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada DIANA CATALINA OTERO, mediante el cual manifiesta *“PRIMERO: La empresa de mensajería AM MENSAJES SAS mediante Guía No. LE-0151013 manifiesta que la notificación de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 (Art. 8 del Decreto 806 de 2020) FUE EFECTIVA, toda vez que se envió al demandado a su correo electrónico, toda la documentación requerida en el precepto legal citado. SEGUNDO: En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que se han cumplido los tramites judiciales necesarios a la fecha dentro del proceso, solicito muy respetuosamente se sirva dictar sentencia a favor del demandante.”*, por lo cual, allega una certificación emitida por la empresa de correo “AM MENSAJES”, a fin de acreditar el resultado de la gestión de notificación realizada a la parte ejecutada, no obstante, el Despacho estima que aún no se ha materializado la notificación del demandado en debida forma.

Lo anterior, en razón a que, de la revisión de la certificación que emite la empresa de servicio postal “AM MENSAJES”, se observa que se remite el 12 de agosto de 2022 al correo electrónico jisp23@hotmail.com, la comunicación para realizar la diligencia de notificación al demandado, la cual está debidamente cotejada, sin embargo, el contenido de la citación presenta una confusión o inexactitud en cuanto a lo que establece la Ley 2213 de junio de 2022, y en particular el art. 8 del Decreto 806 de 2020, frente a lo que estipula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto debido a que, en primer lugar, en el encabezado se hace referencia a una “NOTIFICACION POR AVISO”, en segundo lugar, en el desarrollo del escrito se hace alusión a que la notificación se le está haciendo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en tercer lugar, se le informa al demandado que debe comparecer al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega del comunicado que se le está enviando, en ese orden de ideas, para este Despacho la comunicación realizada para la notificación al ejecutado es confusa, pues dice la abogada de la parte ejecutante que se pretende notificar conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero del contenido lo que se observa es que se está realizando la notificación del Art. 291 del C.G.P., y si no fuera suficiente con ello, en el encabezado de la comunicación se hace mención de una “NOTIFICACION POR AVISO”, todo lo cual puede llevar a que la persona que está recibiendo la comunicación, fácilmente incurra en un error, lo cual constituiría una vulneración a su derecho a la defensa, al no poderse determinar en debida forma la fecha exacta en que se entenderá notificado, o a partir de cuando empezara a correr el término de traslado para contestar la demanda.

Frente al asunto en particular, el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Entonces, para efectos de realizar la notificación al demandado conforme a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la norma en cita no prevé en ningún aparte de que el demandado deba presentarse al Juzgado dentro del cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para que se le notifique del mandamiento de pago, pues lo que realmente estipula la norma es que **“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**.

Además, la notificación que prevé el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, tampoco es una notificación por aviso, no se entiende porque se coloca como encabezado que se trata de una notificación por aviso, cuando esta figura procesal se encuentra regulada bajo otros parámetros en el Art. 292 del C.G.P.

Por último, se advierte que los anexos de la demanda que fueron remitidos al correo del ejecutado, se encuentran incompletos, para comprobar lo dicho, basta con revisar el archivo PDF No. 5 del expediente digital que tiene el nombre “ANEXOS”, el cual cuenta con 56 páginas, mientras que, de la revisión de las piezas procesales que se enviaron por la empresa de mensajería y que cuentan con cotejo, solo aparecen 19 páginas, contando el escrito de la demanda, el poder y tan solo algunos anexos de la demanda.

Así las cosas, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

p/JB

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 114
Hoy 24 de agosto de 2022

MARIA DEL PILAR SUAREZ
GARCIA
Secretaria

